

Lo anterior comuníquese a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

17

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato de Tutela de: Rosalbina Rodríguez Hernández contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV, con sede en Bogotá D.C. (Rad. No. 2019-00223-01).

Encontrándose el presente asunto para ordenar la apertura del incidente de desacato arriba mencionado, el juzgado se percata que con lo comunicado y aportado mediante el escrito anterior, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada (UARIV, con sede en Bogotá D.C.), se está dando cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Ibagué, el día 24 de enero de 2020, donde en el numeral tercero de su parte resolutive dispuso: *“...ordenar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a la señora Rosalbina Rodríguez Hernández el estado actual en que se encuentra su petición de indemnización administrativa, así como de igual forma y dentro del plazo de los 10 días siguientes a dicha notificación, proceda a realizar los trámites para determinar de manera concreta la procedencia o no del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que se persigue, indicándole igualmente de ser procedente ello, si esta puede ser priorizada para la entrega de la misma teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1377 de 2014 artículo 7 numeral 2”*, ya que mediante dicho comunicado, se hace saber a este despacho que evidencio una novedad que impide dar respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, toda vez que en el análisis se logró establecer que el documento de identidad del señor José Alirio Méndez Rodríguez, víctima directa del hecho victimizante de HOMICIDIO en los sistemas de la Registraduría reporta un estado de Activa o vigente. Que tal situación le fue comunicada a la incidentante, para que aporte certificación de vigencia del documento de identidad del citado occiso y se aclare la información que se reporta en el sistema de información, con el fin de adoptar una decisión de fondo respecto al derecho de petición y se aporta la copia del oficio dirigido a dicha señora. Si bien es cierto, que con lo comunicado no se resuelve el derecho de petición, en la forma en que lo ordena la sentencia de segunda instancia, no es menos cierto, que se le está dando respuesta a este, explicándosele el motivo por el cual no es posible resolverlo de tal manera, requiriéndosele eso sí, para que lo haga, para así contestársele su petición en la forma ordenada por el juez de tutela. En tales condiciones, considera este funcionario, que se está contestando de fondo el derecho de petición.

Por lo anterior, lo viable y procedente es no aperturar el incidente de desacato arriba referenciado y como consecuencia de ello, ordenar el archivo de las diligencias, la cuales harán parte de la acción de tutela a la que ellas se refieren. Sin perjuicio que una vez que se cumpla lo requerido por la entidad accionada y no se responda de fondo los demás requerimientos dispuestos en la sentencia de tutela, se formule otro desacato.